TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SG-JDC-898/2026

PARTE ACTORA: MARIANA DE LACHICA HUERTA[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA[2]

MAGISTRADA PONENTE: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO

COLABORÓ: SOCORRO YAZMÍN PÉREZ CASTELLANOS

Guadalajara, Jalisco, a seis de octubre de dos mil veintiséis.

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario dictado en el expediente **PES-060/2026** por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el que, entre otras cosas ordenó reposición del procedimiento de instrucción del procedimiento especial sancionador[3] promovido por una diputada local por supuestos hechos que pudieran configurar violencia política contra las mujeres en razón de género[4] en su perjuicio; así como la realización de diversas diligencias.

Palabras clave: "Reposición, debido proceso, VPMRG, imparcialidad, tutela judicial efectiva, justicia pronta, completa e imparcial, pericial."

A N T E C E D E N T E S

[1] En delante actora, demandante, accionante.
[2] En delante autoridad responsable, tribunal local, tribunal responsable.
[3] En adelante PES.
[4] En adelante VPMRG.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, una ciudadana en su calidad de diputada local presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua[5] denuncia en contra del presidente municipal de Chihuahua y de la ahora parte actora, en su calidad de vocera del indicado Ayuntamiento, por la presunta comisión de hechos constitutivos de VPMRG.

2. Expediente IEE-PES-321/2024. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua entre otras cuestiones, ordenó tramitar el procedimiento sancionador y formar el respectivo expediente, reservó la admisión y emplazamiento y ordenó las correspondientes diligencias. El cinco de diciembre posterior, además de tener a la denunciante ampliando la denuncia, de nueva cuenta reservó la admisión y emplazamiento.

3. Emplazamiento. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, entre otras cuestiones, se admitió el procedimiento en contra del presidente municipal de Chihuahua y de la ahora parte actora, y se reservó el correspondiente emplazamiento.

4. Segunda ampliación de demanda y solicitud de pericial. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la denunciante presentó segunda ampliación de hechos, ratificando denuncia y pruebas en contra del presidente municipal de Chihuahua y de la ahora parte actora; y solicitó llamar al procedimiento a diversa persona funcionaria.

5. Tercera ampliación de demanda. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la denunciante presentó la tercera

[5] En adelante OPLE y/o autoridad sustanciadora.

ampliación de hechos, personas denunciadas y pruebas. Durante esa anualidad y la que corre, la autoridad sustanciadora ha emitido diversas diligencias de sustanciación del procedimiento.

6. Medio de impugnación local JDC-034/2026 y federal SG-JDC-857/2026. El seis de mayo de dos mil veintiséis la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía local señalando una dilación injustificada en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador[6] de origen y solicitó que, como consecuencia de ello, se declarara la caducidad de la facultad sancionadora. El veintidós de mayo siguiente el Tribunal local determinó improcedente la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, e inexistente la dilación procesal injustificada atribuida a dicho órgano; determinación que fue confirmada por esta Sala Regional el veintitrés de junio posterior.

7. Acuerdo Plenario (acto impugnado). Una vez concluida la instrucción del PES de origen y remitidas por el OPLE las constancias atinentes al tribunal local, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente de clave PES-060/2026 el pasado treinta y uno de agosto, dicha autoridad jurisdiccional advirtió diversas inconsistencias en la instrucción del sumario, por lo que, entre otras cuestiones, ordenó la reposición del procedimiento desde la admisión del mismo, así como la realización de diversas diligencias.

8. Presentación de este juicio federal. Contra tal determinación, el siete de septiembre pasado la actora presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable y este fue recibido en esta Sala Regional el catorce siguiente registrándose para su integración bajo el número de expediente SG-JDC-898/2026, mismo que, mediante el sistema de turno

[6] En delante PES.

aleatorio fue remitido a la ponencia de la Magistrada presidenta Rebeca Barrera Amador para su sustanciación.

9. Trámite, sustanciación e instrucción. En su oportunidad, una vez sustanciado el expediente por la Magistrada Instructora, quedó en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho, para controvertir un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que determinó en un PES sobre VPMRG iniciado por una diputada local, en el que es parte denunciante, entre otras cuestiones, reponer el procedimiento y ordenar la realización de diversas diligencias; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional, aunado a que la entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos b) y c); 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracciones III y IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)**: artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1; 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Jurisprudencia 13/2021** de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE" aplicada como criterio orientador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80; 86; 87, inciso b) y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de cuatro días hábiles[7] establecido en la Ley de Medios, toda vez que el acuerdo plenario impugnado fue notificado a la actora el primero de septiembre y la demanda fue presentada el siete de septiembre.

c) Legitimación e Interés legítimo. Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que la promovente es una ciudadana que comparece

[7] Sin considerar el sábado cinco y domingo seis, ambos de septiembre, porque el presente asunto no está vinculado a algún proceso electoral en curso.

por su propio derecho controvirtiendo un acuerdo plenario de reposición que considera contrario a sus intereses, dictado por el Tribunal local en un PES en el que es parte denunciada.[8]

d) Definitividad. Se cumple formalmente, toda vez que la normativa aplicable no contempla algún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal; además, en cuanto a la definitividad material, si bien el acuerdo impugnado pudiera ser considerado un acto intraprocesal, se advierte que existen cuestiones planteadas en los agravios que deben ser analizadas previo al dictado de la resolución final del PES, como los relacionados con la justicia pronta y la dilación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones del acuerdo plenario impugnado

De acuerdo a lo narrado en el capítulo de antecedentes, una vez que el OPLE llevó a cabo los actos de sustanciación respectivos del PES, remitió las constancias al tribunal local, quien se avocó a su revisión.

Derivado de tal revisión, dictó el acuerdo plenario impugnado en este juicio.

En tal acto, la autoridad responsable advirtió inconsistencias en los actos de instrucción, y para subsanarlas ordenó la reposición del

[8] Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” que sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, condiciones que se cumplen en la presente impugnación.

procedimiento y la realización de diversas acciones, de conformidad con lo siguiente:

- Luego de hacer una reseña de los hechos materia de la denuncia y sus ampliaciones, invocó y describió el marco jurídico que regula el PES, los principios aplicables a la etapa de investigación —idoneidad, necesidad y proporcionalidad—, el derecho a una tutela judicial efectiva —justicia pronta, completa imparcial y gratuita—, los imperativos que exigen hacer un análisis con perspectiva de género y la necesidad de actuar en el caso, con la debida diligencia reforzada. Y con base en ello, relató las inconsistencias que detectó.
- En un primer momento, refirió que en la instrucción del PES hubo cinco personas identificadas con el carácter de denunciados, respecto de las que se admitió el procedimiento; empero se dejaron fuera de la admisión cuentas en redes sociales de Instagram, X y Tik Tok. El tribunal consideró, que de acuerdo con precedentes de la Sala Superior era necesario que también se dictara la admisión contra tales perfiles de redes sociales; aunque para hacerlo, ordenó al OPLE que verificara la denominación de tales cuentas.
- La responsable identificó una inconsistencia en la admisión del PES respecto de los hechos atribuidos a César Alejandro Heredia Yapor, puesto que en el acuerdo respectivo, se le informa que se le seguirá el procedimiento por hechos que no le corresponden a él, sino a otro denunciado; por ello, el tribunal ordenó al OPLE emitir en su momento, la admisión cuidando que correspondan los hechos denunciados con las personas a las que se les imputan.
- Advirtió la responsable que entre los dichos de la parte denunciante, estaban los relativos a notas periodísticas que a su juicio reproducían estereotipos de género, comentarios machistas y misóginos, que fueron difundidas en cuatro diferentes medios de comunicación; sin que tales medios hubieran sido incluidos como parte denunciada en el PES, por

lo que instruyó al OPLE para que consultara a la denunciante si era su deseo también incluirlos al procedimiento, o bien, sólo tener esa información como parte del contexto.

- En el acuerdo impugnado se llevó a cabo el análisis que de la respuesta de la subdirección de Catastro municipal al requerimiento efectuado durante el PES para clarificar el cálculo del monto del impuesto predial respecto del inmueble de la denunciante. Derivado de ese análisis, el tribunal concluyó que la respuesta respectiva fue parcial ya que no proporcionó la totalidad de datos que sustentaran el cálculo del impuesto, pues omitió proporcionar, entre otros datos, el valor unitario de construcción y cómo se obtiene este, valor de las instalaciones especiales y su cálculo, el valor unitario del suelo en esa zona y cómo se obtiene. Por ello, instruyó al OPLE que efectuar las diligencias necesarias para investigar la información faltante.
- En ese mismo sentido determinó la responsable que debía investigarse si el doce de noviembre de dos mil veinticuatro hubo sesión del Pleno del Congreso del Estado, y no así el once de ese mismo mes, como originalmente se había requerido.
- Asimismo, instruyó la responsable al OPLE, para una vez desahogadas las diligencias indicadas, efectuada la admisión y los emplazamientos, llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; precisando que tales actos debían efectuarse dentro de un plazo de quince días.

B. Metodología de estudio, agravios y respuesta

Tomando en consideración la narrativa de los agravios que expone la parte actora contra la determinación descrita en el punto que antecede, se estima necesario realizar la síntesis de estos y dar respuesta a cada uno, sin que ello depare perjuicio a las partes, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Primero. Indebida reposición total del procedimiento, sin mantener la validez de lo ya realizado

La actora manifiesta su inconformidad con la reposición total o general del PES ordenada por el tribunal local, siendo que las deficiencias advertidas podían ser compurgadas mediante diligencias complementarias, proporcionales y específicas; y no así privando de efectos a actuaciones válidas.

Lo anterior, porque estima que no es jurídicamente procedente ordenar una reposición total frente a deficiencias menores, ya que ello no tiene fundamento en la debida diligencia reforzada, exhaustividad, perspectiva de género o la obligación de las autoridades de investigar.

Afirma que en el caso, se advirtieron inconsistencias que podrían subsanarse con diligencias complementarias; empero, la responsable optó por imponer una consecuencia —la más gravosa— como si se tratara de un vicio estructural que requiriera empezar desde el inicio.

Y en el caso, no hay un vicio estructural de esa dimensión, sino que se trata de precisión de perfiles digitales, medios de comunicación, cuentas en redes sociales o información catastral; que en su caso, se podía remediar, sin reponer, ordenando únicamente la práctica de los actos conducentes y dar vista a las partes para su conocimiento y manifestar lo conducente.

La medida adoptada por el tribunal local vulneró el principio de proporcionalidad procesal, pues la reposición general no era necesaria, al poderse subsanar las deficiencias con diligencias específicas, de acuerdo con la tesis 62/2002 de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”; puesto que las facultades procesales no son ilimitadas, sino que deben

justificarse que es adecuada para el fin que se persigue y que no hay otra medida menos gravosa.

Al efecto, también cita las tesis 63/2002, XVII/2015 y XX/2011, cuyos rubros son respectivamente “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”, “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN[9]”; de las que concluye que frente a las inconsistencias detectadas por el tribunal local, debían preferirse hacer actos diversos en lugar de reponer todo el procedimiento, puesto que no lo ameritaba; ya que al hacerlo, afectó la posición procesal de las partes.

Argumenta que la responsable no efectuó un test de proporcionalidad para explicar el por qué no ordenó sólo la realización de mayores diligencias para integrarlas a lo ya actuado o la razón para efectuar nuevamente el emplazamiento o repetirse la audiencia ya celebrada, ni tampoco el privar de efectos a las contestaciones; por lo que la reposición no estuvo justificada; máxime que se mantuvo la validez de las diligencias de pruebas.

Cita la tesis XIII/2025 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EVITAR PRÁCTICAS QUE REVICTIMICEN O GENEREN AFECTACIONES DIFERENCIADAS A LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS”, a efecto de argumentar que la reposición no debió ordenarse de manera automática, sino que se debió ponderar que no

[9] La tesis relevante ya no se encuentra vigente, puesto que por reiteración fue aprobada como jurisprudencia de clave 22/2013 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.

se generaran nuevas cargas o afectaciones innecesarias y diferenciadas; siendo que el caso, la reposición puede revictimizar a la denunciante al tener que comparecer de nueva cuenta a la audiencia; además de la afectación a la parte denunciada, puesto que al momento en que se ordenó reponer el procedimiento, ya se había revelado la estrategia jurídica respectiva, y con ello, tanto autoridad como la parte denunciante tienen conocimiento de la misma, generando una desventaja y desigualdad procesal.

Afirma que se viola también el principio de conservación de los actos procesales, pues la reposición debe ser excepcional, y puede efectuarse sobre parte del procedimiento y no respecto de la totalidad del mismo, como se resolvió en el expediente SG-JG-50/2026. Así, la citada reposición se debó efectuar únicamente respecto de las diligencia faltante, hechos específicos y personas individualizadas, sin la necesidad de repetir la audiencia y revictimizar a la víctima, y con respeto a la presunción de inocencia.

Respuesta

Deben desestimarse la totalidad de agravios en análisis, por las siguientes razones.

A efecto de precisar en su justa dimensión, el impacto procesal que tiene la determinación controvertida, se estima necesario indicar que si bien el tribunal local ordenó al OPLE "*Dejar sin efectos todo lo actuado en el Procedimiento…*", también es cierto que dicha anulación fue a partir de la admisión de la denuncia y "***…en el entendido de que, las pruebas y demás diligencias obrantes en autos seguirán siendo válidas, conforme al principio de adquisición procesal*** (énfasis añadido)".

Esto es, la admisión a partir de la cual se ordenó reponer el procedimiento, se llevó a cabo el pasado once de junio, según se puede advertir en el acuerdo respectivo agregado a fojas 1661 del

Tomo III del Cuaderno Accesorio Único de este expediente; lo que implica que todas las actuaciones anteriores que integran el expediente de origen[10], mantienen su validez. Entre tales actuaciones que mantienen su validez se encuentran la denuncia inicial, varias ampliaciones, requerimientos a diferentes instancias para integrar el expediente, admisiones previas, realización de diligencias para obtención del contenido de información de internet admisiones previas, etcétera.

Por otra parte, las actuaciones que a partir de la indicada admisión pierden validez, son en esencia, los emplazamientos, las correspondientes actuaciones de las partes de la autoridad instructora realizados como consecuencia de ellos, así como la audiencia de pruebas y alegatos.

Así, se advierte que las expresiones de los agravios que hacen referencia a una "*reposición total*" del procedimiento, no se ajustan a lo que realmente determinó el tribunal local, ya que subsisten la mayoría de actuaciones efectuadas desde el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro —fecha en la que se presentó la denuncia de origen— hasta el veintiséis de junio pasado —día en que se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con la que concluyó la etapa de instrucción—; de tal manera que aquellos planteamientos de la demanda en los que se combate la "reposición total" o general del procedimiento, son **infundados**, al no corresponder a lo que en realidad ordenó el tribunal local.

Igualmente **infundados** resultan los motivos de disenso en los que la actora manifiesta en esencia, que resulta innecesario reponer o anular actuaciones, cuando lo que advirtió el tribunal local eran deficiencias menores que se podía remediar con diligencias complementarias, específicas y concretas.

---

[10] Que iniciaron con la denuncia presentada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, visible a partir de la foja 36 del Tomo I del Cuaderno Accesorio Único de este expediente.

Tal y como se describió en el punto anterior, relativo a las consideraciones de la determinación impugnada, la autoridad jurisdiccional local identificó varias inconsistencias, algunas más complejas que otras.

Si bien, en el caso de los nuevos requerimientos al Congreso del Estado o a Catastro se podía ordenar la realización únicamente de los dos requerimientos respectivos, no debe perderse de vista que conforme a la tramitación del PES prevista en los artículos 287 bis párrafo 7, 287 ter párrafo 3, 290 y 291 de la Ley Electoral local, al emplazarse a las personas denunciadas, deben entregárseles las constancias que integran el expediente —la denuncia y sus anexos, y las demás constancias ordenadas para la investigación de los hechos—, puesto que una vez agotadas las diligencias de investigación debe admitirse el PES, emplazarse a las partes y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos. Concluida la audiencia, **de forma inmediata** debe remitirse el expediente completo al tribunal local para que lo resuelva.

En ese tenor, aun cuando tales requerimientos se pueden desahogar mediante acciones concretas y sencillas, lo cierto es que la documentación e información que se obtenga de ellos debe obrar en autos antes de la admisión, con el fin de que forme parte del paquete que se le entrega a la parte denunciada para que esté en posibilidades de preparar su defensa y participación en la audiencia de pruebas y alegatos; ya que concluida la audiencia, no está previsto el desahogo de nuevos actos de instrucción en los que las partes pudieras conocer nuevos elementos y reaccionar a ellos, sino que el expediente es remitido de manera inmediata al tribunal para que resuelva lo conducente.

En ese tenor, no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que sólo debía ordenarse la realización de diligencias concretas sin necesidad de reponer “todo” el procedimiento, puesto que una parte de la materia de la reposición fue para que se allegue más información

relacionada con hechos de la denuncia; información que deberá estar anexada al emplazamiento respectivo y sobre la que la parte denunciada podrá pronunciarse en la audiencia de pruebas y alegatos. Es decir, aún con una diligencia concreta que aporte mayores datos a la investigación, debe efectuarse el emplazamiento y celebrarse la audiencia respectiva.

Sin embargo, las inconsistencias que detectó el tribunal no fueron únicamente para que se requiriera cierta información al Congreso o a Catastro, sino para corregir un error en la admisión respecto a los hechos imputados a un denunciado, para incluir a los perfiles de redes sociales denunciados y para consultar a la denunciante si fuera su deseo incluir como denunciados a los medios de comunicación que mencionó en sus manifestaciones o no.

Como se ve, esos aspectos que forman parte de la reposición implican modificaciones sustantivas en la relación jurídica procedimental, puesto que atañe a las personas o perfiles de redes sociales que son parte denunciada en el PES, y cuya definición debe precisarse en la admisión, pues conforme con ella se llevarán a cabo los emplazamientos y el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Así, a juicio de esta Sala Regional, frente a las inconsistencias detectadas por el tribunal responsable y contrario a lo que sostiene la actora, era necesario ordenar la reposición del procedimiento a partir de la admisión dictada el once de junio pasado, con el fin de consolidar las actuaciones en aras de que se hiciera la admisión determinando con precisión quiénes son la parte denunciada, y los emplazamientos se efectuaran incluyendo la totalidad de constancias obtenidas de la investigación de hechos, y con ello garantizar una adecuada y oportuna defensa de las partes para participar en la audiencia de pruebas y alegatos con la totalidad de elementos necesarios ello.

Por lo anterior, es que se estima que la cita de los criterios jurisprudenciales que en este punto invoca la accionante, no le

benefician, toda vez que, si bien las facultades procesales para subsanar irregularidades no son ilimitadas, en el caso y de acuerdo con lo razonado, la reposición parcial del PES es proporcional y atiende a las etapas procesales legalmente previstas que garantizan la adecuada participación de las partes.

En cuanto a la falta de realización de un “test de proporcionalidad” el reclamo se estima **inoperante**. Si bien el tribunal responsable no expresó de manera sacramental la realización de tal test, lo cierto es que sí narró las razones que lo llevaron a tomar tal determinación, y ello lo hizo en el apartado 5.a del acuerdo plenario combatido en el que además estableció el marco jurídico para el estudio de las inconsistencias en un PES de VPMRG.

Entre los temas que abordó en ese apartado la responsable, está precisamente el análisis de los principios de la investigación, que de acuerdo a la tesis de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”, son los relativos a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad; además de señalar que la investigación debe ser seria, congruente, exhaustiva, idónea, eficaz y expedita, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitan establecer con la debida diligencia los hechos denunciados.

Con base en tal marco jurídico, en el acuerdo impugnado el tribunal responsable razonó y justificó respecto de cada una de las inconsistencias detectadas, el impacto en el procedimiento y las razones por las que estableció que debían efectuarse esas nuevas acciones o diligencias, sin que la parte actora hubiere cuestionado tales motivos específicos.

Y si bien la determinación sobre la reposición de un procedimiento en materia de VPMRG debe evitar que se lleven a cabo acciones que pudieran revictimizar a la denunciante, lo cierto es que en el presente

caso, la presunta víctima aceptó tácitamente la reposición ordenada al no haber impugnado el acto aquí analizado; pues en todo caso, es a esa parte a la que le correspondería controvertir la reposición del procedimiento, y no a la parte denunciada.

Finalmente por lo que ve a este agravio, en cuanto a la supuesta vulneración al principio de conservación de los actos procesales, en el presente caso, la reposición no se ordenó respecto de todo lo actuado, sino únicamente de aquellas que son indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa de las partes, pues habrá materiales probatorios nuevos, nuevas personas y/o cuentas de redes sociales denunciadas y ajustes en la admisión, que es necesario realizar antes del emplazamiento y la audiencia de prueba y alegatos; de ahí que el agravio respectivo resulte **infundado** y se estime inaplicable el precedente que al efecto invoca.

Segundo. Vulneración al principio de tutela judicial efectiva por no brindar una justicia pronta e imparcial.

La ciudadana actora alega la aplicación parcial por parte de la responsable, del artículo 17 constitucional y del derecho de tutela judicial efectiva, ya que al ordenar la reposición del PES su fundamento fue cumplir con una justicia completa, dejando de lado la justicia pronta e imparcial.

En cuanto a la justicia pronta, considera que el tribunal local no tomó en consideración que debía actuar para que la resolución del PES se diera en los plazos legales o de manera rápida; sino que, por el contrario, ordenó la realización de nuevos actos que alejan temporalmente el dictado de una resolución de fondo, siendo que la naturaleza jurídica del procedimiento de origen es sumaria sobre VPMRG, por lo que debe haber celeridad y concentración.

Afirma la promovente, que el sumario de origen ya tiene casi dos años de que inició, que hubo una impugnación por la demora en la

resolución del mismo, que ya tuvo desahogo de pruebas y la celebración de la audiencia, y que tales cuestiones no fueron tomadas en consideración por el tribunal local; y por el contrario, resultan violatorias del derecho de acceso a la justicia.

Añade que la postergación ordenada por el tribunal local para la resolución de fondo prolonga la incertidumbre derivada del PES, siendo que el mismo ya estaba en condiciones de ser resuelto. Así, refiere que la justicia pronta se hubiera cumplido si la responsable hubiera ordenado únicamente la realización de diligencias adicionales específicas no invalidantes.

En cuanto a la imparcialidad, argumenta la actora que el tribunal local atentó contra tal derecho al ordenar la reposición del procedimiento, cuando la parte denunciada ya había ejercido su derecho de defensa al comparecer al PES a hacer argumentaciones y ofrecer pruebas; y frente a la reposición, la autoridad instructora o la parte denunciante podrían reconfigurar o perfeccionar las acusaciones ante los vicios descritos en la defensa; con lo que la actora considera que se rompe la igualdad y equilibrio procesal en su perjuicio.

Así, estima que ello no hubiere acaecido, si se hubiera ordenado únicamente la realización de diligencias específicas para subsanar los vicios detectados o colmar los elementos faltantes.

Concluye la parte promovente indicando que la aplicación del artículo 17 constitucional y del principio de tutela judicial efectiva que efectuó el tribunal local en el acuerdo plenario impugnado, debió hacer una armonización proporcional entre los imperativos de justicia pronta, completa e imparcial, y no únicamente referirse a la justicia completa soslayando los otros dos.

De esta manera, estima que de haberse aplicado debidamente el referido principio, la responsable hubiera ordenado únicamente la realización de diligencias específicas y concretas sin invalidar la

totalidad de actos procedimentales válidos que ya se habían efectuado.

Respuesta

Los agravios referidos son **infundados**, tal y como se explica a continuación.

Respecto a que el tribunal dictó su resolución con base única y exclusivamente en el imperativo de dar una justicia completa, pero no así pronta, lo infundado del agravio radica en que la responsable sí cuidó también que la justicia fuera pronta.

Si bien es cierto que los procedimientos sancionadores en los que se ventilan cuestiones de VPMRG son especiales y, por ello, deben ser sumarios, y que la Ley Electoral local en sus artículos 287 bis párrafos 5 y 7, 287 ter párrafos 1 y 3, 289 párrafo 6, 289 bis párrafo 2, 291 y 292, establece plazos breves para su sustanciación y resolución; no debe perderse de vista que la complejidad que ha adquirido el presente asunto, al adicionarse mediante ampliaciones, hechos, elementos y personas denunciadas, ha implicado que los tiempos sobrepasen los previstos legalmente.

Y en el caso, al tratarse de cuestiones de VPMRG, deben efectuarse todos los actos con perspectiva de género y con la debida diligencia reforzada; y esto quiere decir que deben llevarse a cabo los actos que, conforme a esos principios deban realizarse, procurando hacerlo con la celeridad que razonablemente puede hacerse.

Y si bien, en la especie ordenar la reposición del asunto implica que se invierta más tiempo en la instrucción del PES, lo cierto es que en atención a la debida diligencia reforzada y la naturaleza de las inconsistencias detectadas, debe privilegiarse la realización adecuada de la investigación, así como de la admisión y emplazamiento a las

partes, para garantizarse que la instrucción respete los derechos procesales de las partes.

Además de lo anterior, debe señalarse que el tribunal local, de manera expresa cuidó la celeridad de los actos de instrucción del PES al establecer en el punto 5.6 de la determinación impugnada que el OPLE "*…deberá emplazar a las partes para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos, con* ***la debida celeridad posible****… ante la necesidad de otorgar a las partes un acceso a la tutela judicial efectiva,* ***con la mayor celeridad posible****, atendiendo a la complejidad del asunto en concreto, se requiere a esa autoridad sustanciadora* ***a efecto de que realice cada una de las diligencias descritas en un plazo que no exceda de quince días*** (énfasis añadido)…".

Incluso, señala la accionante que ya existió una impugnación respecto a la dilación procesal en este expediente; sin embargo debe precisarse que tal impugnación fue promovida por la propia actora y fue desestimada tanto por el tribunal local en la sentencia dictada en el expediente JDC-034/2026, como por esta Sala Regional el fallo dictado en el juicio de clave SG-JDC-857/2026.

Así, se advierte que, contrario a lo señalado por la actora, y a pesar de la complejidad del sumario de origen y del tiempo que razonablemente ha transcurrido, la autoridad responsable sí atendió el imperativo de impartir una justicia pronta.[11]

En cuanto a la justicia imparcial que, a decir de la actora no se respetó, a juicio de esta Sala Regional tampoco le asiste la razón.

Según se ha reseñado en párrafos anteriores, en el diseño del PES contenido en la legislación electoral local, la admisión del

[11] En consonancia con lo razonado, el tribunal local informó mediante escrito presentado el pasado dos de octubre por vía digital, y que fue debidamente certificado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala, que había recibido por parte del OPLE el expediente del procedimiento de origen luego de la reposición ordenada, mismo que turnó a la Ponencia Instructora.

procedimiento, el posterior emplazamiento y el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, son mecanismos establecidos para que las partes que integran la relación jurídica procesal puedan llevar a cabo una adecuada y oportuna defensa antes del dictado de la resolución del PES.

En el caso, en el acuerdo impugnado se indicó que el auto de admisión en el PES es procesalmente relevante porque, sin ser un pronunciamiento de fondo:

- Fija la litis al determinar los hechos, conductas y preceptos legales sobre los cuales se seguirá la investigación y sobre los que recaerá el pronunciamiento de fondo. También determina a quién se le considera parte denunciada y a quién no.
- Tutela el derecho de defensa, junto con el posterior emplazamiento, puesto que la parte denunciada puede conocer las conductas, hechos e infracciones que les son imputadas, a efecto de poder plantear los argumentos y aportar las pruebas que deberán analizarse en la determinación de fondo.
- Se establecen las posibles consecuencias en caso de acreditarse las infracciones.

Así, en lo que interesa, el tribunal local ordenó al OPLE realizar la debida admisión del PES haciendo referencia a todas y cada de las personas, cuentas, redes sociales y/o medios de comunicación que correspondan; debiendo señalar de manera completa las disposiciones normativas aplicables al caso concreto; señalando de manera completa las conductas que se atribuyen a cada una de las partes denunciadas; expresando los elementos de modo, tiempo y lugar que correspondan específicamente a todas y cada una de las partes denunciadas; así como los artículos que contentan las infracciones, con los tipos y modalidades de violencia que se le imputan a cada una de ellas.

Asimismo, determinó que el OPLE, una vez llevada a cabo la instrucción debía emplazar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Como se ve, la autoridad responsable en el acto impugnado instruyó al OPLE para que llevara a cabo diversas acciones que tienen entre sus principales propósitos, garantizar a quienes tienen el carácter de parte denunciada —incluyendo a la aquí actora—, su debida plena participación en el desahogo del PES para que puedan ejercer sus derechos de audiencia y defensa, garantizándose con ello, el respecto al principio de contradicción y, por tanto **la imparcialidad** en la tramitación del sumario de origen.

Y si bien, sostiene la actora que se vulneró el derecho a una justicia imparcial porque fue revelada su estrategia y se podrán subsanar inconsistencias de la parte acusadora o de la autoridad instructora, lo cierto es que la reposición del procedimiento se ordenó precisamente para compurgar vicios detectados; además que la reposición no obstaculiza en forma alguna el ejercicio de los derechos de defensa o el despliegue de la estrategia de la actora, puesto que en última instancia, volverá a ser emplazada con los nuevos hallazgos y elementos añadidos en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal y tendrá una nueva oportunidad de presentar los argumentos y las pruebas que estime conducentes manteniéndose con ello el equilibrio procesal; máxime que las diligencias probatorias ordenadas, fueron con el objeto de conocer la verdad de los hechos denunciados, y no así, con el fin de fincarle alguna responsabilidad inexistente.

Además, la determinación combatida se enfocó en analizar aspectos meramente procesales o procedimentales, sin apreciaciones de fondo sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, por lo que sin una determinación de fondo, alegar que la resolución será parcial constituye un argumento sobre hechos futuros o inciertos que no puede verificarse sino hasta la conclusión del PES.

De esta manera, como se adelantó, son **infundados** los agravios bajo estudio.

Tercero. Debió ordenarse el desahogo de la prueba pericial en materia catastral

A juicio de la actora, la causa esencial de la reposición del PES fue para allegar al expediente información especializada en materia catastral, derivado de la insuficiencia de datos detectada por el tribunal local respecto de los valores catastrales, fórmulas, superficie de construcción y del terreno, fotogrametría, aerofotogrametría e imagen satelital, empleados para determinar el monto del impuesto predial de un inmueble de la parte denunciante. Y además, estima la accionante que haber solicitado esa información fue indebido porque escapa del conocimiento que puede tener un órgano jurisdiccional.

Argumenta la actora, que fue indebido que el tribunal local efectuara tal requerimiento *motu proprio*, sin apoyarse en la asesoría de un perito en la materia catastral, puesto que para determinar si la información que había proporcionado originalmente Catastro estaba completa, debían emplearse conocimientos técnicos que no tiene el tribunal responsable.

Añade que la función del tribunal local es impartir justicia en materia electoral, y no así, determinar unilateralmente si una actualización catastral y los diferentes factores que inciden en el monto del impuesto predial están debidamente realizados.

Así, argumenta que "…*Cuando el punto a valorar depende de conocimientos técnicos ajenos al derecho electoral, la autoridad jurisdiccional debe apoyarse en elementos especializados antes de descalificar técnicamente una respuesta administrativa*"; por lo que afirma que era necesario que un perito asistiera al tribunal local para analizar la respuesta que Catastro dio al requerimiento efectuado durante la sustanciación del PES y concluir válidamente que la

respuesta era técnicamente insuficiente; invocando al efecto la tesis XLVI/2015 de rubro “PERICIAL. POR SU NATURALEZA Y LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS QUE APORTA, CONSTITUYE UNA PRUEBA TÉCNICA”. Y ante la falta de tal asesoría, concluye que el requerimiento realizado está indebidamente motivado.

Concluye la parte accionante que afirmando que, en caso que se estime necesario requerir aclaraciones o mayor información catastral, debería efectuarse mediante un simple requerimiento, sin necesidad de reponer el procedimiento.

Respuesta

Los motivos de reclamo en análisis son **infundados**.

En primer término debe precisarse que, contrario a lo afirmado por la ciudadana demandante, el requerimiento a Catastro no fue “parte esencial” de la razón para reponer.

Si bien el tema del cálculo del impuesto predial a cargo de la denunciante fue una de las razones para reponer el procedimiento; de acuerdo a las descripciones que se han hecho líneas antes de los hallazgos realizados por el tribunal local al verificar la debida tramitación del PES, fueron detectadas diversas inconsistencias, entre las que se encuentran varias que inciden directamente con la conformación de la relación jurídica procesal, la identificación precisa de quiénes integrarán la parte denunciada, así como la necesidad de dictar una nueva admisión sin errores sobre la imputación de conductas y hechos.

Así, la necesidad de completar información sobre el cálculo del predial, no fue una razón esencial para reponer, sino que fue una mera inconsistencia que se sumó a otras relacionadas con temas que

modifican esencialmente a quiénes se consideran parte en el PES de origen.

Ahora bien, en cuanto a la necesidad o no de contar con un perito para calificar la respuesta que hizo Catastro al requerimiento realizado durante la instrucción del PES, tampoco le asiste la razón a la demandante.

En el punto CUARTO inciso c) del acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinticinco[12], la autoridad instructora requirió a la Dirección de Catastro Municipal de Chihuahua, para que informara, entre otras cuestiones, los costos del pago del predial de un inmueble propiedad de la denunciante, y que anexara imágenes de la misma y los elementos que justificaran el aumento en el cálculo del impuesto respectivo.

La autoridad requerida dio respuesta a lo anterior mediante oficio TM/SC/273/2025[13], en la que informó, en lo que interesa:

- El monto del predial del inmueble de la actora, desde 2021 hasta 2025, si se ha pagado o no y la fecha en caso afirmativo, el valor catastral del inmueble, los metros cuadrados de la superficie del terreno y los metros de construcción.
- Que el aumento en el importe del predial de 2025 se hizo de conformidad a lo autorizado en la Ley de Ingresos respectiva.
- Que para el quinto bimestre de 2024 se detectaron construcciones en el inmueble, que no fueron reportadas por la propietaria, por lo que se actualizó el monto respectivo, con base a los valores unitarios contenidos en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones del Municipio.
- Que desde 2015 se tenía registrada una superficie de construcción de 884.8 metros cuadrados, pero en 2024 se detectó un aumento de la superficie de construcción para

[12] Visible a partir de la foja 626 del Tomo I del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.
[13] Visible a partir de la foja 955 del Tomo II del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

quedar en 1,143.37 metros cuadrados, con 72 metros cuadrados de una alberca; de tal manera que el valor catastral del inmueble para el quinto bimestre de 2024 ascendió a $18’686,525.10 pesos (dieciocho millones seiscientos ochenta y seis quinientos veinticinco pesos 10/100).

- Que para calcular el impuesto predial se necesita **sumar** el valor del terreno más el valor de construcción, para obtener el valor catastral. Que para obtener el valor del terreno se necesita **multiplicar** la superficie del inmueble por el valor unitario del suelo correspondiente a la zona de valor donde se ubique. De igual manera, para obtener el valor de la construcción es necesario conocer los metros de construcción, para **multiplicarlos** por el valor unitario de construcción **sumado** al valor de las instalaciones especiales. Finalmente, para el cálculo, se aplican los parámetros para predios urbanos contenidos en una tabla que incluye límites de rango de la base del impuesto (respecto del valor catastral), la tasa de rango que exceda al límite inferior del rango y la cuota fija, donde se hacen las operaciones que correspondan de **suma, resta y multiplicación** que dan como resultado el monto del predial.

En la determinación impugnada, el tribunal local determinó que era incompleta (parcial) la respuesta que dio Catastro, puesto que no proporcionó la totalidad de datos necesarios para verificar cómo se llevó a cabo el cálculo del impuesto indicado.

Ello, porque no expresó cuál es el valor unitario de construcción, la forma en que se obtiene, el valor de las instalaciones especiales, la forma en la que se obtiene, el valor unitario del suelo de la zona del inmueble y el porqué de ese valor; y sin esa información no se puede saber cómo se determinó el valor catastral del terreno y de la construcción. Y dado que esa información es la que se necesita para poder efectuar las operaciones que llevan monto del predial, el tribunal consideró que debió ser incluida en el informe.

También indicó que entre la información aportada por Catastro, no se especificó cuál fue el límite inferior más próximo y la manera de obtenerlo, ni cuál es la tasa de rango aplicable en el caso, así como tampoco el importe de la cuota fija y su origen; que son indispensables para conocer el cálculo del importe del impuesto.

Por ello, en el acto impugnado se ordenó al OPLE que efectuara nuevamente el requerimiento respectivo, para tener completa la información para conocer de dónde se obtiene el monto del predial cobrado a la denunciante.

Como se advierte de la descripción anterior, el tribunal local desglosó la información que proporcionó Catastro sobre el cálculo del predial, e identificó las operaciones aritméticas que se deben efectuar para ello. Tales operaciones son sumas, restas y multiplicaciones con los diferentes componentes de las fórmulas respectivas.

De esta manera, esta Sala considera, contrario a lo que afirma la actora, que el conocimiento necesario para lograr identificar los componentes faltantes de una fórmula —que deben ser sumados, restados o multiplicados entre sí—, no es necesario tener un conocimiento especializado o la asistencia de un perito. Ya que sumar, restar y multiplicar son operaciones aritméticas básicas; y lograr identificar los elementos que participarán en tales acciones, tampoco requiere un conocimiento a tal grado complejo, que requiera la participación de un experto, por lo que la tesis que se invoca en los agravios resulta inaplicable en la especie.

Al haberse desestimado la totalidad de agravios, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario controvertido.

CUARTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto está relacionado con posibles actos de VPMRG con

el fin de proteger los datos personales de la parte denunciante y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de aquella.

Por ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de una versión pública provisional de la sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se hagan identificable a la ciudadana denunciante, hasta en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.[14]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador y la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, con el voto particular del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien

[14] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-898/2026.

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo **VOTO PARTICULAR**, pues considero que el medio de impugnación es improcedente[15], porque la actora impugna actos intraprocesales no definitivos que en este momento no afectan de manera irreparable sus derechos fundamentales.

I. POSTURA DE LA MAYORÍA

En la resolución aprobada por la mayoría, se determina confirmar el acuerdo plenario dictado en el expediente PES-060/2026 por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el que, entre otras cosas ordenó reposición del procedimiento de instrucción y la realización de diversas diligencias.

II. RAZONES DE MI DISENSO

Difiero respetuosamente de la decisión de confirmar el acto impugnado, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el requisito de definitividad rige la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, de modo que solo son procedentes cuando se promueven contra un acto definitivo y firme, susceptible de afectar derechos sustantivos de quien acuda como parte actora.

En materia electoral, los actos que conforman los procedimientos contenciosos solo pueden ser combatidos como violaciones procesales a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que

[15] En términos del artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

se trate, pues de otra forma no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza[16].

Esta definitividad, en su sentido horizontal, consiste en la improcedencia del juicio de protección de derechos, en contra de actos intraprocesales que no tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, pues será hasta que se dicte la sentencia de fondo cuando se puede determinar si esa posible violación trascendió o no al resultado final.[17]

En materia electoral, la Jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010, de rubro, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE[18]**, precisa que solo de manera excepcional se puede tener por satisfecho el requisito de definitividad, cuando una actuación en un procedimiento sancionador, —entre otros, como el acuerdo de inicio y emplazamiento— pueda limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la parte actora.

En ese sentido, solo puede ser impugnable un acto intraprocesal cuando su emisión provoque la limitación o restricción de los derechos político electorales de la parte denunciada, previstos en el artículo 35 de la Constitución Federal, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando el hecho de estar sujeto a un procedimiento sancionador impida a alguna persona que sea militante de un partido político, participar en las contiendas internas y, como consecuencia de ello, en las elecciones constitucionales[19].

En este caso, la actora impugnó el acuerdo plenario, al considerar una afectación con la reposición parcial ordenada por el tribunal local para corregir deficiencias y garantizar el debido proceso, en el marco de un procedimiento sancionador que inició con una denuncia que presentó

---

[16] Así lo reiteró recientemente esta Sala Regional, en la sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía SG-JDC-391/2024.
[17] Tesis VI.1o.A.6 K (10ª). PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4577.
[18] Visible en la liga de internet https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2010
[19] Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-14/2009, que dio origen a la citada jurisprudencia 1/2010.

por actos que considera constituyen violencia política en razón de género contra las mujeres, sin embargo, esas actuaciones, no se ubican en el supuesto de excepción que permita tener por colmado el principio de definitividad.

Ello es así, porque de constancias se advierte la inexistencia de alguna afectación o restricción a sus derechos político-electorales susceptible de volverse irreparable, de ahí que, en mi concepto, la demanda debiera desecharse por incumplirse el requisito de procedencia, relativo a la definitividad del acto controvertido.

Si bien, durante la tramitación de los procedimientos, pueden existir irregularidades o violaciones procesales susceptibles de afectar los derechos de las personas justiciables, no obstante, dichas actuaciones deben cuestionarse al impugnar la sentencia que resuelva el fondo, pues hasta entonces es posible determinar si trascendieron al sentido del fallo, conforme la tesis 1/2004, de este tribunal electoral, de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**[20]**.**

En efecto, en el plenario objeto de cuestionamiento se ordenó la reposición a efecto de que se admitiera nuevamente el procedimiento considerando las cuentas en redes sociales de *Instagram, X y Tik Tok*, conforme a precedentes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, asimismo, se ordenó precisar que los hechos correspondieran con las personas a las que se les imputan y clarificar el cálculo del monto del impuesto predial respecto del inmueble de la denunciante.

Al respecto, se inadvierte que dicha determinación derive de un acto que le limitara derechos o le privara de prerrogativas que pudieran tornarse irreparables antes de la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Ahora bien, la actora controvierte ajustes en la admisión, nuevas diligencias y nueva audiencia de pruebas y alegatos, no obstante, se inadvierte alguna afectación a sus derechos fundamentales que amerite la intervención inmediata de esta Sala.

[20] Visible en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

El acuerdo de reposición controvertido se emitió en atención a la debida diligencia reforzada y las inconsistencias detectadas, para privilegiar la realización adecuada de la investigación, así como de la admisión y emplazamiento a las partes, así como garantizar que la instrucción respete los derechos procesales de las partes, sin que se advierta que le pueda generar alguna afectación irreparable, de manera que es inviable, en este momento, algún estudio de fondo.

La reposición ordenada no genera una afectación a la promovente ni la priva de algún derecho sustantivo, pues únicamente tiene por objeto incorporar como denunciadas las cuentas de redes sociales que no fueron consideradas en el acuerdo de admisión y disponer las diligencias necesarias para una investigación adecuada.

Tampoco se advierte que estas actuaciones permitan a alguna de las partes aportar mayores elementos de prueba u obtener una ventaja procesal. En consecuencia, no se actualiza una afectación sustantiva al derecho de acceso a la justicia.[21]

Por tanto, debido a que considero que el acuerdo plenario controvertido es un acto intraprocesal que no causa una afectación a los derechos de la parte promovente, se debe sobreseer el medio de impugnación, al haberse admitido la demanda el pasado veintiuno de septiembre; consideraciones por las que emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el archivo abierto de la presente sentencia, así como la sesión en donde se resolvió se pueden consultar al escanear los códigos QR siguientes:

[21] En similares términos se pronunció en las sentencias de los juicios correspondientes a los expedientes SG-JDC-391/2024 y SG-JDC-455/2024.

QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.